



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Montería - Córdoba**

Radicado N° 230013103004-2019-00195-00 (Ejecutivo Singular).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso al despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 15-Diciembre-2019, mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el título que sirvió como base para la ejecución no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de la lectura del documento se extrae que el acuerdo de voluntades lo constituye un caso de resolución del contrato de compraventa suscrito entre ellas el 04 de Octubre de 2016, y, que como parte integrante del título ejecutivo debió ser aportado con la demanda, así como los documentos que contengan las constancias de las fechas en las que fueron efectuados los pagos, toda vez que si no se tiene la promesa omitida no hay medio probatorio al alcance del Juez que le permita establecer cual era el estado contractual inicial.

Agrega en sus argumentos el petente, que en la cláusula primera del referido contrato incluyeron la suma de \$132'000.000, correspondientes a los intereses pagaderos el 18 de Marzo de 2019, sin que sea posible establecer la legalidad o ilegalidad de la tasa a que corresponden, ni la veracidad de su cuantía, por no saber a partir de que fecha empezaron a percibirse los créditos cobrados, esto debido a la ausencia del contrato originario lo que conlleva a la indebida integración formal del título ejecutivo.

Además, porque están cobrando \$18'000.000 por concepto de mejoras, \$132'000.000 a título de intereses moratorios, y \$12'000.000 con base en lo establecido en la clausula 2 del referido contrato.

Por otro lado, alega la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en el sentido que pretenden cobrar una cláusula penal por incumplimiento en el pago de una suma de dinero, y a la vez reclaman la cancelación de intereses moratorios, encontrándose en presencia de una misma pretensión, lo que constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, y de entrada se advierte la improcedencia del mismo, pues los argumentos del recurrente no son de recibo para esta judicatura, al respecto se trae a colación lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De conformidad con la norma legal transcrita sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere las siguientes características:

- a) Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solo es posible adelantarla por escrito.
- b) Que la obligación sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto en su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa no tiene que indicarse.
- c) Que la obligación sea **exigible**, significa que solamente es ejecutada la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquel o cumplida esta.
- d) Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo formó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. Se considera también que el documento proviene del deudor cuando es firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

- e) Que el documento constituya **plena prueba**, contra el deudor, es decir, que no haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro documento de convicción.

El título ejecutivo que nos ocupa, es proveniente de una transacción suscrita entre las partes intervinientes en esta litis con ocasión a un contrato de compraventa que fue resuelto, con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento, máxime cuando en la parte final del referido documento convinieron que esa transacción prestaría merito ejecutivo conforme a los requisitos exigidos en el artículo 422 mencionado, ya que constituye una obligación clara, líquida, expresa y exigible, la cual se encuentra debidamente autenticada ante la Notaria Segunda de Montería, documento que se constituye en prueba suficiente para demostrar la existencia de la obligación que aquí se ejecuta.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones que alega el recurrente hay que anotar que el contrato es ley para las partes y que el artículo 2469 del Código Civil consagra que: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa". También se debe tener en cuenta que la transacción hace transito a cosa juzgada, es decir produce los mismos efectos que una sentencia proferida en proceso judicial, es por esto que las partes mismas de un conflicto pueden solucionarlos con idénticos efectos a los de una sentencia, y que las cláusulas en él indicadas obligan a las partes.

Por los motivos expuestos, esta Judicatura se mantiene en la decisión adoptada en la providencia recurrida, y una vez esta decisión se encuentre en firme se continuará con el curso normal del presente proceso.

Así entonces, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto adiado 15-Diciembre-2019, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído se continuará con el curso del proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c3f1bb492c1fbc9f232b49cacab07816cf785bb20d579eaf69925db8887ffc**

Documento generado en 04/11/2020 09:57:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**